

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELÉFONO 12.642.—APARTADO 320
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y al año, 60, y fuera de Madrid: 20 al trimestre, 40 al semestre y 80 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea e

fracción 0,50 pesetas

Idem judiciales, línea o fracción 1,00 —

Idem oficiales, línea o fracción 1,00 —

Idem particulares 2,00 —

Número suelto, 50 céntimos

A particulares, 60 céntimos

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Administración Central

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA PROVISIONAL DEL MES DE ABRIL DE 1930

Relación nominal de las clases de segunda y primera categoría del Ejército y de la Armada que han sido significadas para los destinos que se expresan, por haber resultado con mayores méritos entre los concursantes, con arreglo al Real decreto de 6 de Septiembre de 1925 y Reglamento para su aplicación de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40).

(VÉANSE LOS BOLETINES OFICIALES NÚMEROS 152, 153 Y 154)

(Continuación)

Ayuntamiento de Madrid

Idem, soldado Salvador Real Mariner, con 2 10 3 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Idem, soldado Juan Montero Contreras, con 2 7 17 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Idem, soldado Angel Martín Marcos, con 2 4 26 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Idem, soldado Juan Sánchez Grúas, con 1 8 12 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Idem, soldado Enrique López Gabaldón, con 1 0 6 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

Idem, soldado Ramón Calabrug García, con 4 3 6 de servicio. (Preferencia de vecindad, quince años.)

Idem, soldado Federico López Garrido, con 4 3 28 de servicio. (Preferencia de vecindad, catorce años.)

Idem, soldado Vicente Amor García, con 1 8 12 de servicio. (Preferencia de vecindad, seis años.)

Idem, Cabo Magdaleno Martínez Charco, con 2 9 26 de servicio. (Preferencia de vecindad, cinco años.)

Idem, Cabo Manuel Carballo Rodríguez, con 3 0 0 de servicio. (Preferencia de vecindad, tres años.)

Idem, soldado Dionisio López Cortés, con 4 4 7 de servicio. (Preferencia de vecindad, dos años.)

Idem, soldado Agapito Sáinz de Pedro, con 3 0 0 de servicio. (Preferencia de vecindad, quince meses.)

Idem, soldado Gregorio Sacada Justo, con 1 6 0 de servicio. (Preferencia de vecindad, nueve meses.)

Idem, Sargento licenciado Florentino Sangar Martín, con 2 11 28 de servicio y 2 0 23 de empleo. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Sargento licenciado José Luis Jiménez de la Villa, con 3 0 0 de servicio y 1 1 1 de empleo. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Sargento licenciado Marcial Juan de Dios Lavado Castellanos, con 3 5 8 de servicio y 0 4 17 de empleo. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Cabo Eusebio Martínez Ferreras, con 14 2 6 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Cabo Enrique Flórez Guarch, con 6 0 15 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Cabo Pablo Calleja García, con 4 10 11 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Cabo Teógenes Mediavilla Torrero, con 4 6 10 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Cabo Mariano Diego Esquivá, con 3 11 6 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

1.039. Oficial de taller de neumáticos, Cabo Jerónimo López López, con 2 4 15 de servicio.

1.040. Ayudante pintor, Cabo José Burque Garrido, con 2 5 26 de servicio. (Preferencia de naturaleza y vecindad.)

1.041. Peón de almacenes (aguas potables), soldado con aptitud de tercera categoría Esteban Fernández García, con 4 5 8 de servicio. (Preferencia de vecindad, diez años.)

1.042. Peón suelto (aguas potables), Cabo con aptitud de tercera categoría Ricardo López Montero, con 5 11 13 de servicio.

1.043. Operario de limpieza, soldado con aptitud de tercera categoría Segundo Vallejo Hita, con 4 6 19 de servicio. (Preferencia de vecindad.)

Idem, Cabo con aptitud de tercera categoría Santiago Julián Gillén, con 4 11 2 de servicio.

Idem, Cabo con aptitud de tercera categoría José Tendero del Rey, con 4 9 13 de servicio.

Idem, Cabo con aptitud de tercera categoría Antonio Barroso Martín, con 4 0 1 de servicio.

1.044. Peón del Mercado de ganados (Matadero), soldado herido leve en campaña, con aptitud de tercera categoría, Sixto Flóres Granada, con 5 7 16 de servicio.

1.045. Inspector de Policía sanitaria, Sargento licenciado Sebastián Martínez Lorenzo, con 10 2 0 de servicio y 4 8 0 de empleo.

Idem, Guardia civil en activo, con aptitud de tercera categoría Julio Pérez Román, con 14 6 13 de servicio. (Preferencia de naturaleza.)

Idem, Guardia civil en activo, con aptitud de tercera categoría Julián Gilsanz Mateo, con 11 0 2 de servicio. (Preferencia de naturaleza.)

1.046. Guarda del Colegio de Nuestra Señora de la Paloma, soldado inútil en campaña José López Biesca, con 5 7 18 de servicio.

1.047. Ordenanza del Laboratorio, Carabinero en activo, con aptitud de tercera categoría Bonifacio Peñas Arribas, con 9 11 0 de servicio.

1.048. Ordenanza camillero, soldado inútil en campaña Leopoldo Chavarría Lanza, con 2 6 11 de servicio.

1.049. Celador de segunda clase de Mercado, Suboficial licenciado Francisco Morata García con 13 11 27 de servicio y 8 2 0 de empleo.

Idem, Sargento licenciado Segundo Infanzón Tornero, con 9 10 28 de servicio y 3 2 0 de empleo. (Preferencia de naturaleza.)

1.050. Peón del Ensanche (aguas potables), Cabo con aptitud de tercera categoría Terensiano Cuervo Díez, con 4 11 10 de servicio.

1.051. Peón de campos y jardines, Cabo con aptitud de tercera categoría Francisco Fernández Fernández, con 8 3 11 de servicio.

Idem, Cabo con aptitud de tercera categoría Isidoro García Carrillo, con 4 6 9 de servicio.

1.052. Peón de parques y jardines (Interior), Cabo con aptitud de tercera categoría Severiano Oiruelos Rivera, con 4 3 0 de servicio.

Idem, soldado con aptitud de tercera categoría Faustino Ferreros Felipe, con 5 10 2 de servicio.

Ayuntamiento de Ajalvir.

1.053. Anulado.

Ayuntamiento de Alcalá de Henares

1.054. Inspector interior de Arbitrios, Sargento para la reserva Manuel Morán Martínez, con 4 0 0 de servicio.

(Continuará)

Sección provincial de Economía Nacional

Para conocimiento general y cumplimiento más exacto, se publica a continuación la Real orden del Ministerio de Economía Nacional referente a régimen de trigos y harinas, así como el modelo a que deben ajustarse los productores de trigo en sus declaraciones, a tenor de lo ordenado en la instrucción 7.ª de la presente Real orden.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 13 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y deenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mutua penetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perseguido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre

otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero, de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que,

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente junio, como siguiente a la de la publicación del Decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Quando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuere exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto número 961, de 29 de Marzo último, imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, más las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e im-

portancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Quando la resolución dimanare de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido, a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.ª La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas se acomodarán a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.ª Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1,50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurren.

6.ª Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o Razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzadamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como

si tuvieran duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 al 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio, por los Gobernadores civiles se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.ª Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.º de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores y de las recogidas en la de 1930; para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.º de noviembre de corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del año actual.

8.ª Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas, además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también, mensual-

mente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionados en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores así como el falseamiento o inexactitud en la declaración será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de alzada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.ª Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estimen conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos, por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieron establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores,

quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del BOLETÍN OFICIAL, a las referidas entidades para que se pongan de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1930.

WAI

Señor Director general de Agricultura.

Madrid, 30 de junio de 1930.—El Gobernador, José María de Garay.

MODELO NUM. 2

(Instrucción 7.ª de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930).

Provincia de Ayuntamiento de

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta (1) del trigo que tiene en su poder (2)

Trigo recolectado en 1930	Existencias en su poder en 15 de Septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930
	De cosechas anteriores	De la cosecha de 1930	
Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos

de de 1930

EL DECLARANTE,

- (1) Nombre y apellidos del declarante.
- (2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Para conocimiento general y cumplimiento por parte de los interesados se ha dispuesto, en cumplimiento de lo ordenado por la instrucción décima de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 253, fijar para los cien kilos de harina panificable, durante el mes de Julio, en esta provincia, el precio máximo de 61,00 pesetas.

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Gobernador, José María de Garay.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la instrucción 10.ª de la Real orden del Ministerio de Economía Nacional, número 253, los señores Alcaldes, teniendo en cuenta el precio fijado para la harina en fábrica, el importe de los arrastres de la misma y el coste de la elaboración del pan, propondrán el que a su juicio debe regir para el kilo de este último, en sus respectivos términos municipales.

Las propuestas deberán elevarlas a la Sección Provincial de Economía Nacional de este Gobierno Civil, antes del día 10 del próximo Julio.

Madrid, 30 de Junio de 1930.—El Gobernador, José María de Garay.

Ayuntamiento de Madrid

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones aplicables al caso, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo de las reglas aprobadas por este Excelentísimo Ayuntamiento el 16 de Mayo último, para la expedición, libre de derechos, de las licencias solicitadas, en el improrrogable plazo de tres meses, comprendidos desde el 1.º de Abril último a 30 de Junio actual, que se refieren a las partidas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 15, 16, 17, 46, 47, 47, bis, 48 y 53 de la Ordenanza de Exacciones número 4, de las aprobadas para el año actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 7 de Junio de 1930.

El Secretario,
Mariano Berdejo

En cumplimiento de lo determinado en las vigentes disposiciones aplicables al caso, queda expuesto en el Negociado de Hacienda de esta Secretaría, por término de quince días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente comprensivo del Índice de valoraciones formulado por la Junta Técnica del servicio de «Plus Valía» y aprobado por el Excelentísimo Ayuntamiento en 19 de Mayo último, el cual ha de aplicarse en las transmisiones verificadas en las distintas zonas de Madrid, durante el período de tiempo comprendido entre los años 1900 y 1930. Asimismo quedan expuestas, por el indicado plazo, las reglas que para la aplicación del Índice redactó la expresada Junta y fueron también aprobadas en la referida fecha.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 10 de Junio de 1930.

El Secretario,
Mariano Berdejo

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

Oíase a los herederos de doña María Benítez, para que en término de diez días, manifiesten si se oponen o no a la concesión de indulto que solicita el penado Gumersindo Díaz López, en la causa que se sigue a éste por el Juzgado del Congreso de esta Corte, por el delito de homicidio y uso ilícito de arma de fuego.

Madrid, 28 de Junio de 1930.—El Oficial de Sala, P. H., Arturo Ruiz.

Juzgados de primera instancia

INCLUSA

EDICTO

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha dictada en los autos que por el procedimiento sumario que autoriza el artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria se siguen en dicho Juzgado, Secretaría de D. Francisco Castro Artime, a instancia de D. Julián Pérez Herrero, contra D. Matías Fer-

nández de las Heras, se anuncia la venta, en pública y segunda subasta, de la siguiente

Finca

Casa en construcción, radicante en esta Corte y su calle de Torrijos, señalada con el número cincuenta provisional. Consta de planta de sótanos habitables, planta baja y cuatro superiores destinadas a viviendas, distribuidas en treinta cuartos interiores, doce exteriores y dos tiendas. Linda, por su frente, al Oeste, con dicha calle de Torrijos, en línea de once metros; por la izquierda, entrando, Norte, con solar de don Emilio Angulo, en línea de treinta y seis metros cincuenta centímetros; por la derecha, al Sur, en igual línea a la anterior, con solar de doña Adela García Biesa, y por el testero, Este, en línea de once metros, con terrenos de Juan Palomo. Las líneas expresadas forman un rectángulo cuya superficie, medida geométrica, es de cuatrocientos un metros cincuenta decímetros cuadrados, equivalentes a cinco mil ciento setenta y un pies cuadrados treinta y dos décimos de otro, de cuya superficie corresponden a la edificación trescientos cuarenta metros cincuenta y siete decímetros y el resto se destina a patios.

Para cuyo, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de julio próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Primero

Que servirá de tipo para esta segunda subasta la cantidad de trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, o sea el setenta y cinco por ciento de la primera, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a ese tipo.

Segundo

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, a la señalada como tipo.

Tercero

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarto

Que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta.

El Secretario,

Francisco Castro Artime
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Dimas Camarero

(A.—1.159)

HOSPITAL

EDICTO

Don Manuel Muntañola y Pérez, Juez de primera instancia accidental del distrito del Hospital de esta Corte,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del refrendante se tramitan

autos con sujeción a las reglas del procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por doña Carlota Fernández García, mayor de edad, propietaria y de esta vecindad, contra D. Federico García Patón y Robles, mayor de edad, casado con doña María Espina y también vecino de Madrid, sobre reclamación de un crédito de cincuenta mil pesetas de principal, intereses al ocho por ciento anual vencidos y los que venzan, gastos y costas, procedente de la escritura de cuatro de Noviembre de mil novecientos veintisiete, en cuyos autos, por providencia de esta fecha, he acordado la venta, en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la finca hipotecada, que es la siguiente:

Un terreno sito en término municipal de Aravaca, en esta provincia, al sitio llamado «El Plantío», próximamente entre los kiló metros trece y catorce de la carretera de Madrid a la Coruña, a unos trece metros aproximadamente del eje de la citada carretera. Tiene una superficie de dos mil ochocientos cuarenta y nueve metros cuadrados, habiéndose edificado en el solar descrito un hotel de dos plantas, una casa para el guarda, un garaje y cerca de ladrillo y verja en todo el perímetro de la finca, que es la número mil doscientos treinta y siete del Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día primero del próximo agosto, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las siguientes

Condiciones

Primera

Que el tipo de venta de esta primera subasta es el de setenta mil pesetas, y no se admitirá postura alguna inferior a dicho tipo.

Segunda

Que para tomar parte en el remate deberán consignar, previamente, los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del invocado artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Quinta

Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta.

El Secretario judicial,
Ante mí,
Joaquín Argote

Manuel Muntañola

(A.—1.158)

UNIVERSIDAD

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, en providencia dictada en el día de hoy, ha admitido la demanda

de juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Augusto Vivero y Rodríguez de Tudela, contra don Juan Rafael Belda Morales, sobre pago de mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, habiendo dictado la siguiente

Providencia

Juez, Sr. Méndez Novoa.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos treinta.

Por repartido a este Juzgado el anterior escrito con la copia de poder, dos recibos y contrato de inquilinato que lo preceden. Se tiene por parte al Procurador D. Alberto Vera López, entendiéndose con el mismo las sucesivas diligencias en el modo y forma que determina la Ley, y dejando a continuación testimonio en relación, desglórese y devuelva al mismo la expresada copia de poder. La demanda formulada por el expresado Procurador sustánciese por los trámites establecidos para el juicio declarativo de menor cuantía, con audiencia del demandado D. Juan Rafael Belda Morales, a quien mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, se emplazará por medio de edictos, uno de los cuales se fijará en el sitio público de costumbre de este Juzgado, insertándose otros en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en autos; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, y al segundo otrosí, por hecha la manifestación que contiene.—Lo mando y firma Su Señoría, doy fe.—José Méndez Novoa.—Ante mí.—Fermín Suárez Jiménez.—Rubricados.

Y para que tenga lugar el emplazamiento acordado, mediante ignorarse el actual domicilio o paradero de don Juan Rafael Belda Morales, se hace por medio de la presente que se insertará en los periódicos oficiales, fijándose también en el sitio público de costumbre de este Juzgado.

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Fermín Suárez Jiménez
(A.—1.160)

INCLUSA

EDICTO

Don Dimas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y a virtud de lo acordado en el procedimiento de ejecución de la sentencia firme, dictada en los autos declarativos de mayor cuantía seguidos por la razón social «González del Valle y Compañía», contra doña Rosario Féliz González, viuda de D. Manuel Buría Alonso, por sí y como representante legal de sus tres hijos menores de edad, Armando, Manuel y Esther, en concepto todos ellos de herederos de dicho señor, sobre pago de cantidad, se anuncia la venta, en pública subasta, por término de veinte días, de la siguiente

Finca:

Un solar en Carabanchel Bajo; lindando: por su frente, en línea de ciento ochenta metros cuarenta centímetros, con la calle de Madrid; por la derecha, entrando, en línea de veinticuatro metros cuarenta y cuatro centímetros, con solar de D. Mauricio García Conde; por la izquierda, en

línea de veintidós metros noventa centímetros, con el camino Alto de San Isidro, y por la espalda, en línea de noventa y seis metros sesenta centímetros, con la calle de Vista Alegre, cuyas líneas determinan una superficie cuadrada de dos mil doscientos veinte metros ochenta decímetros. Se encuentra inscrito a nombre de D. Manuel Buría Alonso, en el Registro de la Propiedad de Getafe, en el tomo mil cien, libro ochenta y uno del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, folio doscientos sesenta y dos, finca número siete mil doscientos seis.

Para la celebración del remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día cuatro de Agosto próximo venidero, a las once de la mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de veintisiete mil ciento setenta y tres pesetas setenta céntimos, en que el inmueble ha sido tasado.

Segunda

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la cantidad fijada como tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Tampoco se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de expresada cantidad.

Cuarta

Podrá hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero.

Quinta

Los títulos de Propiedad, suplicados por certificación del Registro, así como los autos, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, debiendo los licitadores conformarse con aquéllos, sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta

Se entenderá que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Ldo. José Torres

Dimas Camarero

(A.—1.155)

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, en expediente promovido por doña María del Rosario García de Acilu y Vildosola, sobre declaración de herederos abintestato de D. Eduardo García de Acilu y Vildosola, se anuncia la muerte, sin testar, de dicho señor, que era natural de Bilbao, de sesenta y tres años de edad, hijo de D. Emilio y de doña Leonor, difuntos, de profesión Abogado, de estado soltero, que falleció en esta Corte y su domicilio, calle de Ayala, número quince, el día diecinueve de

Mayo del corriente año, cuya herencia reclaman en el mencionado expediente sus hermanos de doble vínculo doña María del Rosario García de Acilu y Vildosola.

Y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que aquéllos a la repetida herencia, para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Bilbao, se expide el presente en Madrid, a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario,
Juan León

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Miguel Torres

(A.—1.156)

Juzgados municipales

HOSPICIO

EDICTO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal suplente del distrito del Hospicio de esta Corte, se sacan a la venta, por primera vez y en pública subasta, los bienes muebles embargados al demandado D. Julián Gómez González, en los autos de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Bonifacio Gutiérrez Nieto, como apoderado de D. Máximo Cánovas del Castillo, contra aquél, sobre desahucio, y los que han sido tasados en la cantidad de trescientas ochenta y cinco pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día once de Julio próximo y hora de las once y media de su mañana, previniéndose; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Y para que sirva de publicación en legal forma, e insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto en Madrid, a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta.

El Secretario habilitado,
Manuel Asegurado

V.º B.º

El Juez municipal,
Francisco Corrales

(A.—1.157)

REGIMIENTO CAZADORES DE MARIA CRISTINA

27.º DE CABALLERIA

ANUNCIO

Existiendo en este Regimiento seis caballos de desecho, se anuncia por el presente que se verificará la subasta de los mismos el día 15 de Julio próximo, a las once horas, en el Cuartel que ocupa este Cuerpo.

Aranjuez, 28 de Junio de 1930.

El Comandante Mayor,
(Firmado)

V.º B.º

El Coronel,
(Firmado)

(E.—331)

IMPRENTA PROVINCIAL
Paseo del Doctor Esquerdo, 70
Teléfono 53.202